

----- **NÚMERO.- 54 BIS (CINCUENTA Y CUATRO BIS).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, catorce de marzo de dos mil veintitrés.**-----

----- **V I S T O S** para resolver de nueva cuenta, los autos que integran el toca 45/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por ***** *****, en representación de su menor hija ***** contra la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, dictada en el Incidente de regulación de porcentaje para suministrar alimentos de manera proporcional, dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por *****, en representación de su entonces menor hija *****, en contra de ***** *****, ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas; vista la ejecutoria dictada en el recurso de revisión civil *****, en sesión del nueve de febrero de dos mil veintitrés, y terminada de engrosar el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, de

Reynosa, Tamaulipas, derivado del juicio de amparo
***** y su acumulado***** del
índice del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y
Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio
del recurso de apelación a que el presente toca se refiere
es de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte,
cuya parte resolutive a continuación se transcribe:-----

----- *PRIMERO: El actor demostró los hechos
constitutivos de su acción, en consecuencia:-----*

----- *SEGUNDO: HA PROCEDIDO el INCIDENTE
DE REGULARIZACIÓN DE PORCENTAJE PARA
SUMINISTRAR ALIMENTOS DE MANERA
PROPORCIONAL, EN FAVOR DE TODAS Y CADA
UNA DE LAS ACREEDORAS ALIMENTISTA,
promovido por *****.*-----

----- *TERCERO: Se declara procedente el
otorgamiento definitivo de una pensión alimenticia
en favor de las menores *****,

**** una pensión alimenticia consistente en un *****
% (***** por
ciento), toda vez que ha quedado acreditada la
existencia de diversos acreedores alimentarios, aún
menores de edad, tal como lo establece el artículo
296 del Código Civil, dado que el derecho de recibir
alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de
transacción, por tal razón, se determina que el
50% (cincuenta por ciento) del sueldo del deudor
alimentario, máximo descuento contemplado por la
ley, deberá ser dividido entre la totalidad de los
acreedores, correspondiendo a cada acreedor, el
*****% (***** por
ciento) del sueldo del deudor alimentario, luego
entonces, se considera justo y equitativo otorgar en
favor de las menores *****;*

*** una pensión alimenticia consistente en un **.% (cincuenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que como empleado de la Empresa *****

***** percibe el demandado, pues dicho porcentaje, esta Autoridad lo considera adecuado para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentistas, ya que dicha pensión ha de ser proporcional a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, considerándose además dejar un porcentaje para la alimentación, atención y subsistencia del incidentista *****.-----

CUARTO: Por su parte, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase atento oficio al Director de Recursos Humanos de la Empresa “ *****

*****” a efecto de que se sirva CANCELAR LOS DESCUENTOS ENVIADOS ANTERIORMENTE, que en forma provisional y definitiva se había decretado sobre el sueldo que percibe el ciudadano ***** , como empleado de diferentes empresas, y en su lugar, SE REALICE UN DESCUENTO DEL **% (*****por ciento) de su sueldo y demás prestaciones ordinarias, extraordinarias, y cualquier otra percepción, una vez realizadas las deducciones de ley, no debiéndose considerar las deducciones de tipo personal, pues dicho porcentaje, esta autoridad lo considera adecuado para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios, en la inteligencia de que deberá ser dividido entre la totalidad de los acreedores, correspondiendo a cada acreedor el *****% (***** por ciento) del sueldo del deudor alimentario, y se considera justo y equitativo otorgar en favor de las menores *****.

*** una pensión alimenticia consistente en un ***** % (*****por ciento); considerándose además dejar un porcentaje para la alimentación, atención y subsistencia del incidentista *****.

----- QUINTO: Se absuelve a las partes del pago de

derechos del demandado, actor incidentista para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.-----

*----- **CUARTO.-** En consecuencia, deberá subsistir las pensiones alimenticias decretadas a favor de las acreedoras alimentistas.-----*

*----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, envíese el expediente al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----*

*----- **Notifíquese personalmente...***

----- **TERCERO.-** En desacuerdo con el fallo pronunciado por esta Alzada, ***** ***, promovió demanda de garantías ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, por lo que, por auto del trece de agosto de dos mil veintiuno, el Juzgado Segundo de Distrito con sede en esta ciudad, registró la demanda con el número *****, y se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto por razón de territorio, ordenando remitir los autos al Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, quien por auto del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, aceptó la competencia y registró el amparo bajo el número *****.

----- Asimismo, ***** ***, presentaron demanda de amparo, y por auto del uno de septiembre de dos mil veintiuno, se registró bajo el

número *****-----

----- Por lo que, por auto del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, de oficio decretó la acumulación del juicio de amparo ***** , ambos, de su índice.-----

----- Y por auto del diecisiete de enero de dos mil veintidós, se celebró la audiencia constitucional en la que el Juez de Distrito dictó la sentencia correspondiente, la que se autorizó el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, y concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.-----

----- Inconforme con tal sentencia, ***** , interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, y se registró bajo el número *****; medio de impugnación que fue resuelto por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, a través de la sentencia aprobada en sesión del nueve de febrero de dos mil veintitrés, en la que se ordenó revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo, para el efecto que se deje insubsistente la resolución del siete de julio de dos mil veintiuno, dictada en el toca 45/2021, y en su lugar dicte otra, en la que prescinda de considerar la improcedencia de la vía incidental elegida por el quejoso ***** , y con plenitud de

jurisdicción se resuelva lo procedente en derecho. -----

----- **CUARTO.-** Mediante oficio número A/3663/2023 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, el licenciado ***** Secretario de Acuerdos del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Matamoros, comunicó a esta Autoridad, que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ***** en el recurso de revisión número ***** , para concederle la protección constitucional.-----

----- **C O N S I D E R A N D O**-----

----- **PRIMERO.-** El Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, al resolver el recurso de revisión deducido del juicio de amparo de que se trata, lo hizo en los términos del considerando quinto del mencionado fallo protector, cuya parte conducente se transcribe a continuación: -----

QUINTO. *Es fundado un agravio formulado por el quejoso aquí recurrente ***** y el resto de estudio innecesario.*

*Cabe señalar que en el presente asunto se dilucidan derechos de una menor con siglas ***** por lo que procede la suplencia de la deficiencia de la queja de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.*

El recurrente hizo valer los siguientes agravios:

I. Que el numeral 451 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas indica que la reclamación del monto de la pensión se sustanciará en juicio sumario civil de alimentos, lo que en la especie ocurrió, ya que en el propio sumario se promovió el incidente de modificación de pensión. Que sería ocioso iniciar un nuevo juicio sumario civil de alimentos como lo pretende el Magistrado responsable y lo convalida el juez de Distrito, contraviniendo los diversos numerales 436, 444, 445 y 447 del citado ordenamiento legal.

II. Que el fallo constitucional es una transcripción de la resolución reclamada por lo que la materia de amparo no fue analizada. Que son inaplicables las jurisprudencias invocadas por el A quo. Que el principio pro homine permite al quejoso su derecho a poder subsistir.

*III. Que el Juez de Distrito no analizó la disminución y distribución de las pensiones alimenticias en favor de la menor con siglas ***** representada por su madre ***** quien tiene a su disposición el **% del sueldo del quejoso recurrente, por otra parte, sus diversas hijas *****y ***** también una pensión alimenticia del **% y **% respectivamente; por tanto, en su conjunto sobrepasan el 100% de su sueldo, en contravención del artículo 443 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que establece que no se podrá realizar un descuento menor del **% ni mayor al **%.*

IV. Que la sentencia constitucional recurrida discrimina al quejoso, lo pone en un plano de desigualdad para poder tener lo necesario para su subsistencia. Que el Juez de Distrito consiente violaciones de imposible reparación, le impide tener el mínimo vital ya que al tener colostomía tiene necesidades de salud. Lo que es violatorio de sus derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 8, 14, 16 y 17 Constitucional y el principio pro persona.

Previo al análisis de los motivos de disenso reseñados, resulta importante realizar una síntesis de las actuaciones de origen:

1) Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Valle Hermoso, tuvo a ***** promoviendo juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en contra de ***** , radicándose bajo el número ***** (fojas 228 y 229 del tomo II de constancias que obran por cuerda separada).

2) Mediante auto de veintinueve de enero de dos mil veinte, el juez de primera instancia tuvo a ***** contestando la demanda instaurada en su contra y promoviendo incidente sobre regularización de porcentaje para suministrar alimentos de manera proporcional, en favor de todas y cada una de las acreedoras alimentistas, ordenando dar vista a las partes con dicho incidente (fojas 270 y 271 de tomo II).

3) En proveído de diez de febrero de dos mil veinte, se tuvo a ***** desahogando la vista otorgada con el incidente de regularización de porcentaje para suministrar alimentos de manera proporcional en favor de todas y cada una de las acreedoras alimentarias (foja 274 del primer II).

4) Por acuerdo de diez de julio de dos mil veinte, se tuvo al ahora quejoso ***** solicitando la acumulación de los expedientes ***** promovido por ***** en representación de la entonces menor ***** y el diverso ***** promovido por ***** en representación de su menor hija *****

5) El juzgado de origen decretó el dos de septiembre de dos mil veinte, la acumulación de los expedientes ***** , de los cuales el primero es de alimentos

9) *En su oportunidad, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a través de resolución número cincuenta y cuatro de siete de julio de dos mil veintiuno, emitida en el toca ***** , revocó la interlocutoria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, emitida en primera instancia, cuyos puntos resolutiveos en lo que interesa dicen: (se transcribe)*

10) *Inconformes con la anterior resolución, *****promovió juicio de amparo indirecto *****y sus menores hijas *****y *****hicieron lo propio en el diverso juicio constitucional ***** de los cuales, en principio, correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, quien se declaró incompetente por territorio y remitió los expedientes al Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, los que registró con los números ***** y el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, ordenó su acumulación.*

11) *Finalmente, seguido por sus trámites legales, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dicho Juez de Distrito negó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso recurrente ***** y a las diversas amparistas *****y ***** Lo que constituye la materia en el presente asunto.*

*En el agravio reseñado en la fracción I, alega el recurrente ***** que el Juez de Distrito incorrectamente convalidó las consideraciones adoptadas por el Magistrado responsable en el sentido que la vía incidental para revisar los montos de las pensiones alimenticias no es correcta sino que se debe promover otro juicio sumario civil de alimentos, lo que sería ocioso, por lo que se aplicó inexactamente el artículo 451 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.*

*Como se adelantó, el motivo de discordancia identificado en la fracción I es **fundado y el resto de estudio innecesario.***

Primero, conviene transcribir los numerales 277, 281, 288, 289 y 290 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas:

“ART. 277. (se transcribe)

“ART. 281. (se transcribe)

“ART. 288. (se transcribe)

“ART. 289. (se transcribe)

“ART. 290. (se transcribe)

Asimismo, se transcriben los numerales 443 al 451 y 470 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que son del literal siguiente:

“CAPITULO II

ALIMENTOS PROVISIONALES

“ARTICULO 443.- (SE TRANSCRIBE)

“ARTICULO 444.- (SE TRANSCRIBE)

“ARTICULO 445.- (SE TRANSCRIBE)

“ARTICULO 446.- (SE TRANSCRIBE)

“ARTICULO 447.- (SE TRANSCRIBE)

“ARTICULO 448.- (SE TRANSCRIBE)

“ARTICULO 449.- (SE TRANSCRIBE)

“ARTICULO 450.- (SE TRANSCRIBE)

“ARTICULO 451.- (SE TRANSCRIBE)

“ARTICULO 470.- (SE TRANSCRIBE)

*De los dispositivos transcritos, se obtiene el concepto de alimentos, que los padres están obligados a suministrarlos a sus hijos, los cuales han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al treinta por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. También se establece que cualquier **reclamación sobre el derecho a percibir alimentos y su monto se sustanciarán en juicio sumario.***

*Bien, de las documentales allegadas en apoyo a los informes justificados a las cuales se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con su numeral 2º, segundo párrafo, se observa el juicio sumario de origen *****, suscitado por*****, en representación de su entonces menor hija ***** al cual se acumularon los expediente ***** y *****, de los cuales el primero es de alimentos provisionales promovido por *****, en representación de la menor *****, el segundo sumario de alimentos definitivos promovido por *****. En dicho asunto el ahora recurrente ***** ***** promovió incidente para regularizar el porcentaje de alimentos para sus tres hijas.*

Ahora, como lo alega el recurrente, es incorrecta la decisión del Juez de Distrito de negar el amparo por considerar que la vía incidental elegida por el deudor alimentario es equivocada y que debe promover nuevo juicio sumario civil de alimentos en términos del artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

*Así se considera, en virtud que el A quo realizó una incorrecta interpretación de dicho numeral, ya que el legislador utilizó la conjunción copulativa “y”, en la que se deben sumar ambos conceptos: **reclamación sobre el derecho a percibir alimentos y su monto**. Lo que es contrario a las oraciones disyuntivas en las que se separan los elementos al utilizar la disyuntiva “o”, donde los elementos se excluyen.*

Por lo que únicamente se debe tramitar en juicio sumario en tratándose de cualquier reclamación sobre el derecho a percibir alimentos y su monto; pues si el legislador hubiera querido que el monto de las pensiones inexorablemente se deban tramitar a través de juicio sumario así lo hubiera plasmado en la ley al utilizar la disyuntiva “o”.

Entonces, teniendo en cuenta que la demostración de que cambiaron las circunstancias que imperaban al momento de ejercer la acción de alimentos (hipótesis donde tiene aplicación el precepto 451 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas) para la procedencia de la modificación que regula, requiere la instauración de una nueva controversia que debe iniciar con una demanda, ésta puede presentarse, a elección de la parte actora, en la vía incidental, ante quien conoció del juicio anterior, o ante un Juez diverso donde se ejerza como acción principal, siempre que dicho Juez sea competente y no exista litispendencia, pues el procedimiento anterior deberá encontrarse concluido y sin perjuicio del derecho del demandado a oponer la excepción de cosa juzgada en algún punto o hecho sustancial que no pueda ser desconocido en el nuevo juicio.

Adicionalmente, cabe la posibilidad de ejercer la acción en vía incidental, lo que es acorde con el derecho público subjetivo de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, que debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios y por otro, atiende a la naturaleza de la obligación alimentaria, que genera la exigencia de evitar formalismos intrascendentes que impiden la resolución de la controversia, porque tiende a satisfacer las necesidades de subsistencia.

De modo que la prolongación de la solución por una cuestión de vía, es contraria a la finalidad de tutela a favor de los acreedores alimentarios, desde luego, siempre que las partes hayan tenido la debida oportunidad de ser oídos, ofrecer pruebas y alegar al respecto, es decir, que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, constatado lo cual sólo queda al órgano jurisdiccional la obligación de resolver sobre esa prestación, para no retardar innecesariamente la solución de ese tipo de controversia.

Por tanto, es procedente el incidente de regularización de porcentajes de pensiones alimenticias en favor de las tres acreedoras alimenticias, al no estar contemplada previsión

sobre vía a ejercer en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por lo que quedaba a elección del accionante intentar la vía incidental o en un procedimiento principal como es el sumario de alimentos, amén que ya existen sentencias en las que se justificó la obligación de dar y recibirlos y ahora únicamente se pretende actualizar su monto; lo que guarda consonancia con el derecho humano a la impartición de justicia pronta y expedita tutelado en el artículo 17 Constitucional.

Tiene aplicación al caso, por identidad de razón, la jurisprudencia II.3o.C. J/3, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1117, registro digital 185842, misma que este órgano colegiado comparte, la cual es del tenor siguiente:

“ALIMENTOS. LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS PUEDE INTENTARSE TANTO EN EL VÍA INCIDENTAL COMO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (SE TRANSCRIBE)”

Asimismo, por las razones que la informan se invoca la tesis aislada I.3o.C.496 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1364, registro digital 178080, del tenor siguiente:

“ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DECRETADA POR ESE CONCEPTO PUEDE PLANTEARSE EN VÍA PRINCIPAL O INCIDENTAL. (SE TRANSCRIBE)”

----- **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo, esta Sala, a fin de cumplir con la ejecutoria concesoria de Amparo, de la que se desprenden los razonamientos transcritos en el

considerando anterior, deja insubsistente la resolución número **54 (CINCUENTA Y CUATRO)** emitida en los autos del presente toca, con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y en su lugar, se procede dictar este nuevo fallo en acatamiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, para el efecto de que se realice lo siguiente:-----

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN

*En las relatadas condiciones, al resultar el acto reclamado contrario a los derechos fundamentales de seguridad jurídica e impartición de justicia pronta y expedita tutelados en los artículos 14 y 17 constitucionales, lo procedente es **revocar** el fallo recurrido y **otorgar** el amparo solicitado, para el efecto que el Magistrado responsable deje insubsistente la resolución de siete de julio de dos mil veintiuno, dictada en el toca ***** y en su lugar dicte otra, en la que prescinda de considerar la improcedencia de la vía incidental y con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente en derecho.*

----- **TERCERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver, de nueva cuenta, el Recurso de Apelación interpuesto, conforme a lo establecido por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Ley de Amparo;

106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, y Punto Primero del Acuerdo General de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el siete de abril de dos mil nueve.-----

----- **CUARTO.-** Los conceptos de agravio formulados por la parte apelante, consisten en lo siguiente:-----

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- *El que me ocasiona la Resolución Impugnada es que el C. Juez de los autos NO entro al estudio del incidente planteado, No debió de haber admitido a trámite el Incidente que hoy se recurre en virtud de que el Deudor Alimentista equivoco la Vía ya que la Vía Incidental dentro del Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, para los efectos de Regular el porcentaje de los alimentos NO es a través de un Incidente de conformidad lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en Nuestro Estado, mismo que a la letra dice:*

ARTÍCULO 451.- (se transcribe)

Por lo tanto se entiende que debe ser a través de un Juicio Sumario Independiente la Regulación de Porcentajes, NO en los expedientes acumulados fraudulentamente, a través de un Incidente ya que de se así NO se está Protegiendo el Interés superior del Menor.

*Es por lo que considero C. Magistrado que la Resolución Incidental de REGULARIZACION DE PORCENTAJE PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS DE MANERA PROPORCIONAL, PROMOVIDO POR EL C. ******, debe dejarse sin efecto por Usted C. Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia ya que NO es la Vía correcta la intentada tal y como dispone el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor y debe intentarse por la Vía Correcta.*

Sirven de apoyo a este criterio, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia la./J. 25/2005 (9a.) de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 576 de abril de 2005 del Tomo 21 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 178665, bajo los siguientes rubro y texto:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

Concluyo lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 451 y 470, fracción IX del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que rigen que cualquier reclamación sobre un derecho alimenticio, se sustanciara en juicio sumario, y que los negocios para los que la ley determine de manera especial la vía sumaria respectivamente

Conviene precisar que los artículos 470 y 451 del Código de procedimientos Civiles en el estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 470. (se transcribe)

"ARTÍCULO 451. (se transcribe)

El primero de los artículos invocados, se desprende que deberán ventilarse en juicio sumario, todo los negocios para los que la ley determine de manera especial la vía sumaria; mientras que, en el segundo invocado es claro en lo

que dispone y, por ende, no admite otra clase de interpretación más que la literal, en el sentido de que en las providencias precautorias de alimentos no se permite discusión sobre el derecho de percibir alimentos.

Asimismo, dicho precepto es preciso en señalar que cualquier reclamación sobre ese derecho (percibir alimentos) y su monto se sustanciará en juicio sumario.

SEGUNDO AGRAVIO.- El segundo agravio que hago valer es el interés superior del menor que NO fue tomado en cuenta por el C. Juez, que resuelve Un Incidente de acumulación de expedientes, que NO debió admitir, debió desecharlo y mucho Menos acumular los expedientes debió de declarar que NO procedía el Incidente de Acumulación de Expedientes en virtud de que la Ley es muy clara en este tipo de asuntos ya que el Juez de los autos viola lo dispuesto por el artículo 80 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles mismo que me permito transcribir:

ARTÍCULO 80 (se transcribe)

Así como el error de origen que acordó el C. Juez en fecha 21 de Agosto del año 2020, al citar a una audiencia en el Expediente ***** donde se promovió el Incidente de Acumulación, **donde llamo a la audiencia a una tal *******, desconociendo quien es y esperando la suscrita que me fuera notificada dicha audiencia para alagar en la misma la improcedencia de dicho incidente resolviendo procedente dicho incidente de acumulación de expedientes en fecha 2 de Septiembre del año 2020.

----- **QUINTO.**- Los motivos de agravio expuestos por la demandada incidentista resultan el primero infundado y el segundo inoperante, por lo siguiente: -----

----- En un primer motivo de disenso la parte apelante se duele de la resolución apelada, porque aduce que para regular el porcentaje de alimentos, se debe tramitar en la vía sumaria civil, y no incidental, ya que el numeral 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone que cualquier reclamación sobre el derecho de alimentos y su monto, se substanciará en juicio sumario, por lo que refiere que tal incidencia se debe dejarse sin efecto.-----

----- En el segundo agravio la parte apelante refiere que el juzgador no consideró el interés superior del menor, ya que declaró procedente la acumulación de expedientes, a pesar de que se debía declarar improcedente, conforme al artículo 80, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Asimismo, que no se le notificó de la audiencia sobre el incidente de acumulación de expedientes, para alegar la improcedencia de tal incidencia.-----

----- Antes de entrar al estudio del motivo de disenso, es necesario precisar lo ocurrido en el procedimiento de origen.-----

----- Por auto del cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez de Primera Instancia Mixto del

Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, tuvo a *****, promoviendo juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en contra de *****, radicándose bajo el número *****.

----- Mediante auto del veintinueve de enero de dos mil veinte, el juez de primera instancia tuvo a *****, contestando la demanda instaurada en su contra, y promoviendo incidente sobre regularización de porcentaje para suministrar alimentos de manera proporcional, en favor de todas y cada una de las acreedoras alimentarias, ordenando dar vista a las partes con dicho incidente.

----- El día de febrero de dos mil veinte, se tuvo a ***** desahogando la vista otorgada con el incidente de regularización de porcentaje para suministrar alimentos de manera proporcional en favor de todas y cada una de las acreedoras alimentarias.

----- Por acuerdo del diez de julio de dos mil veinte, se tuvo a *****, solicitando la acumulación de los expedientes ***** promovido por *****, en representación de

la entonces menor ***** y el diverso *****
promovido por ***** ***** ***** , en representación de
su menor hija *****-----

----- El dos de septiembre de dos mil veinte, se decretó la
acumulación de los expedientes ***** ,***** al
***** , de los cuales el primero es de alimentos
provisionales, promovido por ***** ***** ***** , en
representación de la menor *****; el segundo sumario de
alimentos definitivos, promovido por ***** *****
*****y el tercero (más antiguo) sumario civil sobre
alimentos definitivos, promovido por
***** en representación de su
menor hija *****; los cuales, si bien los dos
más antiguos ya cuentan con sentencia, se ordenó su
acumulación para resolver el más reciente en un sólo
fallo.-----

----- Ahora bien, el primer agravio resulta infundado, dado
que si bien los numerales 443, 444, 445 y 447 del Código
Civil del Estado de Tamaulipas, disponen, en lo que
interesa, que podrán decretarse alimentos provisionales en
caso de urgente necesidad, hasta por un cincuenta por
ciento, tomando en cuenta el número de acreedores; que
se deberá acreditar el título cuya virtud se piden, la

posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida; que cuando se pida por razón de parentesco, ello debe acreditarse; que justificado lo aludido en el primer numeral, el Juez fijará la suma en que deban consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses o quincenas; que no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir tal medida precautoria y; que cualquier reclamación sobre dicho aspecto y monto se sustanciará en juicio sumario y, entre tanto, se seguirá abonando la suma señalada.-----

----- Empero, cierto también es que, en la legislación civil no existe alguna norma prohibitiva que impida al justiciable ejercer la regulación del porcentaje de alimentos en vía incidental, entonces, el Juez no debe impedir el ejercicio de tal derecho, pues, si el impedimento no proviene de una prohibición expresa y taxativa de la ley, no puede prohibírsele, ya que se llegaría al extremo de que se impida al demandado el acceso a la justicia por una formalidad no establecida en la norma.-----

----- Y es que si bien, la vía constituye un presupuesto procesal como una condición necesaria para la regulación del desarrollo del procedimiento, verdad también es que, el Juez no puede impedir que el demandado ejerza su

derecho de promover la multicitada incidencia en el procedimiento que estime pertinente, si no existe impedimento expreso para ello en la normal procesal, dado que el numeral 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone sobre el derecho de pedir alimentos y su monto, y en el caso el demandado promovió incidencia para regular las pensiones provisionales decretadas a favor de sus acreedoras alimentarias, toda vez que las mismas le demandaron alimentos.-----

----- Por lo que, al no existir impedimento legal para que tal regulación se despliegue en una incidencia, a más que, puede ser oponible, ya que tal regulación se relaciona con el juicio principal.-----

-----También, porque la materia de análisis en el incidente no es la procedencia del pago de alimentos, es decir, si se deben pagar o no, sino solamente su monto y la valoración de los nuevos elementos que se aporten para regular la cantidad que se debe pagar, pues sólo se modifica su monto, sin que se restrinja los derechos procesales de las partes, ya que tanto en los incidentes como en los juicios principales existe obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento,

pues en ambas vías, principal o incidental se manda a llamar a juicio al demandado, se le otorga un término para contestar la demanda, se contempla la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, de rendir alegatos y además se prevé que el juez en un determinado plazo, debe emitir sentencia que resuelva la controversia que le fue planteada, por lo que se dan las garantías mínimas para el ejercicio de derecho de defensa del demandado, y por tanto, no puede estimarse que en un procedimiento principal se otorguen mayores ventajas procesales que en el incidente, pues lo cierto es que ambos contemplan un sistema procesal muy similar respecto al desarrollo del procedimiento.-----

----- Así pues, es válido que mientras en la ley procesal no se contemple de manera expresa una norma prohibitiva que impida al justiciable ejercer la regulación de la pensión alimenticia en la vía incidental, el demandado tiene la facultad de elegir indistintamente en deducir su derecho mediante la instauración de un procedimiento principal o de uno incidental.-----

----- A más que, de la interpretación del numeral 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el legislador utilizó la conjunción copulativa

“y” en la que se deben sumar ambos conceptos: reclamación sobre el derecho a percibir alimentos y su monto. Lo que es contrario a las oraciones disyuntivas en las que se separan los elementos al utilizar la disyuntiva “o”, donde los elementos se excluyen. Por lo que únicamente se debe tramitar en juicio sumario tratándose de cualquier reclamación sobre el derecho a percibir alimentos y su monto; pues si el espíritu del legislador hubiese sido que el monto de las pensiones inexorablemente se tramitarán a través de juicio sumario, así lo hubiese plasmado en la ley al utilizar la disyuntiva “o”. Por todo ello, lo infundado del agravio en trato.-----

----- En el segundo motivo de disenso la parte apelante refiere que no fue considerado el interés superior del menor, pues aduce que no se debió resolver el incidente de acumulación de expedientes, sino desechar, ya que la ley es muy clara en tales asuntos, por lo que se violentó lo dispuesto en el numeral 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. También, manifiesta que fue un error que el juzgador acordará el veintiuno de agosto de dos mil veinte, citar a una audiencia en el expediente*****, dónde se promovió el incidente de acumulación, y ordenó llamar a

*****), sin que se le hubiere notificado de tal audiencia, para así alegar la improcedencia del incidente de acumulación de expedientes, fechada el dos de septiembre de dos mil veinte.-----

----- Lo anterior resulta inoperante, dado que el recurso de apelación no es un renovación de la primera instancia, en donde el Tribunal tenga que realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, y si la resolución que resolvió la acumulación de expedientes no es el fallo apelando, esto, de acuerdo con los artículos 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que disponen que el recurso de apelación puede interponerse por la parte que se sienta agraviada y tiene por objeto que el Tribunal del Alzada revoque o modifique la resolución apelada o reponga el procedimiento por violaciones procesales, ya que son los agravios expresados por quien apela, los que dan la pauta para el análisis de la supuesta ilegalidad cometida, pues el

procedimiento civil, es de estricto derecho, atento al diverso numeral 1º de la citada legislación; por tanto, la calificación de inoperancia de tal motivo de disenso.-----

----- Sirve de apoyo a lo argumentado, por su idea jurídica, la siguiente jurisprudencia: -----

APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. *El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.¹*

----- Bajo ese contexto, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, declarando que han resultado el primero infundado y el segundo inoperante, los conceptos de agravio expuestos por la parte apelante; consecuentemente, se deberá confirmar la resolución impugnada.-----

¹Novena Época, Registro: 181793, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Página: 1242.

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los dispuesto por los artículos 926, 932, 936, 941, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, 77, fracción II de la Ley de Amparo, en acatamiento a lo ordenado por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residente en Reynosa, Tamaulipas, en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se resuelve: -----

----- **PRIMERO.-** Esta Sala deja sin efecto la sentencia número 54 (CINCUENTA Y CUATRO) dictada en los autos del presente toca en fecha siete de julio de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutive se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo. -----

----- **SEGUNDO.-** Han resultado el primero infundado y el segundo inoperante, los conceptos de agravios expuestos por ***** en representación de su menor hija ***** contra la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, dictada en el Incidente de regulación de porcentaje para suministrar alimentos de manera proporcional, dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos,

promovido por ***** , en representación de su entonces menor hija ***** , en contra de ***** ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas; cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando primero de la presente resolución.-----

----- **TERCERO.-** Se confirma la resolución a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **CUARTO.-** Comuníquese el dictado de este fallo al Juzgado de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

----- **QUINTO.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

-----**Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala

Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 Tercer Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

L'DCZ/L'BANR

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

---- Hoja de firmas correspondiente a la sentencia número 54 BIS (CINCUENTA Y CUATROS BIS) de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, dentro del Toca 45/2021.-----

----- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 54 BIS (CINCUENTA Y CUATRO BIS) dictada el catorce de marzo de dos mil veintitrés, por el Magistrado que antecede, constante de 16 (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.